Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 1 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Víctor Escarramán, Pablo Henríquez Ramos y Janeiro Morel Grullón.
Recurrido:	Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, debidamente representada por su directora general y directora de tarjetas de créditos, Licdas. Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias de banco, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, contra la sentencia civil núm. 35, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 35 del 01 de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por a los Dres. Víctor Escarramán, Pablo Henríquez Ramos y Janeiro Morel Grullón, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 152, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a la demandante Señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ la suma de TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD$3,703.09) por concepto de restitución de cobro de lo indebido; **TERCERO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización a favor de la demandante señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, más los intereses que dicha le ha generado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 356/06, de fecha 6 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, mediante el acto núm. 565/2006, de fecha 15 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional dictó el 1ro. de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 35, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el Acto No. 356/06, de fecha Seis (06) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, mediante el Acto No. 565/2006, de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 152, relativa al expediente marcado con el No. 038-2005-00143, de fecha ocho (08) del mes de*

Marzo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sidos (sic) interpuestos en tiempo hábil; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación principal, por los motivos precedentemente indicados;* ***TERCERO****: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que se lea de la forma siguiente: "TERCERO: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización a favor de la demandante señora HILARIA JOSEFINA MARMOLEJOS ALMONTE DE PÉREZ, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, más los intereses que dicha suma le ha generado a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%), a título de indemnización complementaria";* ***CUARTO****: CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;* ***QUINTO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados" (sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Errónea apreciación de los documentos y elementos de prueba aportada por la recurrida; **Segundo Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, alega, en síntesis, que "la corte *a qua*, ha actuado con ligereza, precipitación y escasa agudeza jurídica, en la ponderación de las pruebas, sometidas al debate y que a la postre resultaron fundamentales para apoyar la decisión de marras; pues en el expediente nunca han existido tales comunicaciones provenientes de entidades comerciales y, a lo sumo, en el remoto e hipotético caso de que se hayan referido a una comunicación prefabricada dirigida a la Señora Marmolejos Almonte, por una entidad supuestamente denominada Albas Travel????.....solo basta con una simple lectura a lo escrito más arriba para darnos cuenta que en ningún momento se indica al Banco de Reservas de la Republica Dominicana como la responsable de la afectación del crédito de la referida señora, mucho menos acciones que indiquen un "descrédito y una vergüenza" a la misma. En tal sentido, resulta altamente peregrino y aventurero, que la corte *a qua* fundamente una decisión tan importante basada en una suposición de que dicha comunicación se refiera implícitamente al Banco de Reservas de la República Dominicana, cuando es harto-sabido que las entidades de Información Crediticia y los Buró de Crédito, son entidades absolutamente independientes, de las entidades de intermediación financiera. Que queda en entredicho la supuesta Responsabilidad Civil cometida por el Banco de Reservas por lo que la corte *a qua* fue muy ligera al evaluar los daños alegados fundamentándose en lo indicado anteriormente; al quedar desvirtuados los alegatos que la corte *a qua*, trata de adjudicar al Banco de Reservas de la República Dominicana, tratando de hacerlo ver como la institución responsable del supuesto descrédito alegado por la parte hoy recurrida, y dar validez de prueba a la comunicación de marras, evacuado por la entidad??? Albas Travel, en fecha 04 de agosto del año 2004, y contenido en el numeral 12 del inventario depositado en la corte *a qua*, por la parte demandante y hoy recurrida, es evidente que la Sentencia atacada mediante el presente recurso, queda despojada de las herramientas legales que la sostenían. En consecuencia, y al resultar fofas y vanas las argumentaciones y ponderaciones planteadas por la corte *a qua*, en el Considerando señalado, la Sentencia, en base en tales argumentos carece de toda base legal, y debe ser casada";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte *a qua* dio por establecido los hechos siguientes: "1) que en fecha 24 de julio de 2000, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte solicitó al Banco de Reservas de la República Dominicana, una tarjeta de crédito Banreservas-Mastercard Standard, la cual le fue entregada con un límite de crédito aprobado de RD$6,000.00; 2) que en fecha 21 de octubre de 2002, el Banco de Reservas de la República Dominicana, expidió un estado de cuenta sobre la referida tarjeta, mediante el cual le requiere a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, el pago de la suma de RD$11,118.06, por consumos realizados en varias estaciones de gasolina del país, en fecha 7 de octubre de ese mismo año; 3) que mediante acto No. 1183-2003, del 26 de diciembre de 2003, el Banco de Reservas de la República Dominicana, intimó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, para que en el plazo de un día franco, a partir de la fecha del referido acto, le pague la suma de RD$6,974.19, que le adeuda

por concepto del uso de la tarjeta antes descrita; 4) que en fecha 4 de agosto de 2004, la entidad Albas Travel le comunicó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, que su crédito había sido rechazado en vista de que mantiene cuentas incobrables con algunas entidades bancarias; 5) que en fecha 26 de agosto de 2004, mediante acto No. 426-2004, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte intimó y puso en mora al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que en el plazo de 10 días francos proceda a restituirle la suma que le cobró de manera indebida, más los intereses acumulados, que le indemnice por los daños y perjuicios morales y materiales provocados con su descrédito sufrido y que le excluya de todos los burós de crédito que le afectan por gestión del banco requerido; 6) que mediante acto No. 478/04, del 3 de septiembre de 2004, el Banco de Reservas de la República Dominicana comunicó a la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, que estaba en disposición de acoger sus peticiones, pero que esta propuesta no significa aceptación de los términos expuestos en su acto de intimación, que lo hace como una forma de servicio y atención al cliente; 7) que en fecha 21 de septiembre de 2004, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, incoó en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios; 8) que en fecha 29 de octubre de 2004, el bureau (sic) de crédito líder, Data Crédito, expidió un reporte de crédito personal, en el que establece que la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, es deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana; 9) que en fecha 8 de marzo de 2006, mediante sentencia No. 152, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la referida demanda; 10) que mediante acto 356/06, de fecha 6 de junio de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación principal contra la sentencia antes descrita; 11) que según actuación procesal 565/2006, del 15 de agosto de 2006, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte interpuso recurso de apelación incidental en contra de la señalada sentencia; 12) que mediante sentencia 35, del 1ro. de febrero de 2007, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, en cuanto al monto, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada";

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas por ambas partes, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y aumentó la indemnización establecida por el juez de primer grado a la cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que cabe destacar que el hecho de que la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte, haya sido incluida en el Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA), como supuesta deudora del Banco de Reservas de la República Dominicana, debido a una información errónea emitida por éste último, constituye un daño moral, ya que esto provoca una situación de incertidumbre e impotencia indescriptible para aquel contra quien se hace, al verse afectado de esa manera, por causa de una acción negligente de una entidad como la de la especie, y porque a pesar de haber manifestado tal situación, en busca de que sea corregido el error para que todo volviera a la normalidad y recibir de quien cometió la irresponsable acción, palabras de aliento de que se resolvería, a través del paso del tiempo no se ha podido constatar que la entidad financiera haya hecho por lo menos el requerimiento de solicitar la exclusión de la indicada señora del bureau (sic) de crédito de referencia, en busca de poner todo en su estado correspondiente; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso están configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a cargo de la entidad financiera de referencia, a saber: a) Una falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, consistente en la introducción errónea en los centros de información crediticia de la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte; b) Un perjuicio moral sufrido por la demandante original, consistente en el descrédito, la vergüenza y la pena sufrida por dicha señora, tal y como se evidencia de las comunicaciones descritas y recibidas por ésta, suscritas por entidades comerciales, como consecuencia de la actuación del banco; y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que el artículo 1383 de nuestro Código Civil establece que "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia"; que procede rechazar el recurso de apelación principal, por no haber hecho la parte recurrente prueba en contrario y que demuestren la alegada desnaturalización de los hechos, en virtud de lo que establece la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil" (sic);

Considerando, que, como se advierte, en los motivos presentados por las partes en litis, el hecho capital de la controversia judicial de que se trata, ha sido la inclusión de la actual recurrida en la relación o lista que la entidad denominada Buró de Crédito Líder (Datacrédito), tiene reservada para registrar a las personas que no cumplen con sus obligaciones de pago, sin existir en este caso la alegada deuda con el hoy recurrente; que fue probado por la reclamante, como comprueba y destaca el fallo objetado, que la referida inclusión fue la obra del Banco hoy recurrente, ya que el hecho de que se intimara por acto de alguacil a dicha entidad a excluir del Buró de Crédito Líder (Datacrédito) la "información crediticia" que alegadamente perjudicaba a la ahora recurrida, y que éste, dicho sea de paso, accediera mediante acto de alguacil, a realizar dicha exclusión, implica claramente que la inserción de marras fue recomendada por la entidad financiera encausado; que el examen de los documentos que figuran en la sentencia criticada, los cuales fueron objeto de ponderación por parte de la corte *a qua*, revela, como expresa dicho tribunal, que la prueba de la alegada inclusión de la recurrida en el Buró de Crédito Líder (Datacrédito), fue por la acción y recomendación de la ahora recurrente, lo que comprometió, sin lugar a dudas, la responsabilidad civil de dicha entidad bancaria;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, depositó en apoyo de sus pretensiones, una comunicación que le fue dirigida el 4 de agosto de 2004, por la compañía Albas Travel, indicándole que le rechazaba el crédito solicitado porque las informaciones obtenidas referían que ella mantenía cuentas incobrables con algunas institución bancaria importantes del país; que, el Banco de Reservas de la República Dominicana no se pronunció ante dicho tribunal con relación a la comunicación descrita, pero alega en su memorial de casación, que la referida comunicación es prefabricada y que no implica que el Banco de Reservas de la República Dominicana sea el responsable de la afectación del crédito de la señora, y mucho menos que se desprendan acciones que provoquen un descrédito y una vergüenza; que contrario a lo expresado por la recurrente, entendemos que la aludida comunicación se explica por sí misma, sin necesidad de hacer razonamiento o argumentación alguna, para rechazar el alegato del Banco, en lo que al documento se refiere;

Considerando, que la desnaturalización de un documento es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, de la revisión de la carta cuya desnaturalización se invoca, a saber, la comunicación dirigida el 4 de agosto de 2004 por Albas Travel a la hoy recurrida, se advierte que tal como fue constatado por la corte *a qua,* en la misma se le informa a su destinataria lo siguiente: "En la presente tengo a bien informarle que su crédito ha sido rechazado en vista de que según la investigación crediticia arrojada, usted mantiene cuentas incobrables con algunas entidades Bancarias importantes de nuestro país; así como los datos obtenidos a través del centro de información Crediticia de las Américas (CICLA) y Data Crédito Dominicano. Lamentamos profundamente no poder servirle en esta oportunidad, pero debemos obedecer a las políticas establecidas en nuestra Empresa"; que del cotejo de dicho documento con las motivaciones transcritas previamente se advierte, que la corte *a qua* no afirmó haber comprobado que el mismo tiene un contenido y alcance distinto al verificado;

Considerando, que, además, contrario a lo alegado, el hecho de que en la referida carta Alba Travel no nombrara a la entidad bancaria que consideraba acreedora de la señora Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, no impide que dicho documento sea valorado como medio probatorio de su contenido conjuntamente con otros elementos de juicio, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con relación a la carta examinada, la corte *a qua* ejerció adecuadamente sus atribuciones soberanas en la apreciación de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad;

Considerando, que con relación a la evaluación del daño moral retenido por la corte *a qua*, se ha juzgado en múltiples ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua,* la indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) establecida por la corte *a qua* es razonable y justa, no resultando desproporcional, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según se desprende del contenido de la sentencia impugnada, consistieron en el deterioro del crédito, la incertidumbre e impotencia de la demandante; que el monto de la indemnización debe ser establecido de manera proporcional al daño experimentado por la víctima, el cual es independiente de la magnitud de la falta cometida por el responsable, puesto que la indemnización establecida tiene por finalidad la reparación de daños morales, los cuales por su propia naturaleza no pueden ser valorados matemáticamente;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios, y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 35, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Hilaria Josefina Marmolejos Almonte de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.